Expediente: **426/14**
Carátula: **SALINAS RUBEN RAMON C/ S.R.L. COLOMBRES HNOS S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/07/2023 - 05:02**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20223970304 - SALINAS, RUBEN RAMON-ACTOR
90000000000 - S.R.L. COLOMBRES HNOS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 426/14

H20902507691

JUICIO: SALINAS RUBEN RAMON c/ S.R.L. COLOMBRES HNOS s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE. 426/14.

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

En los presentes autos caratulados "SALINAS RUBEN RAMON c/ S.R.L. COLOMBRES HNOS s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO. EXPTE. 426/14" que se tramitaron por el Juzgado Laboral de la IIa Nominación del Centro Judicial Concepción en la que...

RESULTA

Que en fecha 17/02/2014 se presenta el letrado Carlos Augusto Cruzado Sanchez en carácter de apoderado del Sr. Salinas Ruben Ramon, y constituye domicilio en casillero de notificaciones N° 576 de este centro judicial.

Manifiesta la actora que formaliza demanda en contra de la razón social S.R.L COLOMBRES HNOS. por la suma provisoria de $307.275,42 en concepto de Indemnización por despido indirecto.

Refiere elementos de la relación de trabajo, fecha de ingreso, categoría, horarios, antigüedad, remuneración, fecha de egreso y causal del despido.

Que trabajo en la categoría de peón azucarero. Fue asignado a las labores de tractorista. Su temporada de trabajo arrancaba sistemáticamente todos los años en el mes de mayo, para desempeñarse durante las actividades propias de la zafra azucarera en la provincia.

En esta época de zafra sus jornadas se extendían superlativamente en el tiempo liquidándose las horas laboradas en exceso como horas simples sin contemplarse el carácter extraordinario por superar la jornada legal de trabajo. Además de las tareas de tractorista durante la zafra, el actor sostiene que en los meses posteriores se dedicaba a labores como cultivo, abonar con equipo doble, picar trocha surco por surco, desboquillar, cincelar, rastrar surco por surco y demás actividades propias de la categoría de tractorista.

Que el día 02/12/2013 el Sr. Salinas dejo de proveerle sus labores habituales negándole el ingreso a la finca sin darle explicación, por lo que remitió TCL 85302355 denunciando las características de la relación y el impedimento de ingreso de fecha 02/12/13, intimando a que se aclare su situación de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

Indica la actora que no recibió ninguna respuesta por lo que remitió nuevo TCL 83749847 en fecha 12/12/13 re intimando se aclare su situación bajo apercibimiento, obteniendo solo el silencio de parte de la accionada.

En consecuencia, inicia la presente demanda, adjunta planilla provisoria de rubros reclamados, funda su derecho en disposiciones de la LCT, CCT 12/88, Ley 25323, doctrina y jurisprudencia. Adjunta prueba.

En fecha 07/04/2015 se decreta la incontestacion de demanda, dando por decaído el derecho que ha dejado de usar. Disponiendo en fecha 08/03/2016 la apertura a prueba.

En fecha 05/10/2017 se llevo a cabo la audiencia de conciliación, compareciendo el actor asistido por el Dr. Carlos Augusto Cruzado Sanchez, no asi la demandada. Se tiene por intentada y fracasada la conciliación disponiéndose proveer pruebas ofrecidas.

En fecha 06/06/2018 se tiene por informado por secretaria las pruebas ofrecidas y producidas, y se ponen los autos a la oficina para alegar.

En fecha 03/12/2018, la parte actora presenta alegatos.

En fecha 03/08/2021 pasan los autos a despacho para resolver. En fecha 02/09/2021 se dicta Sentencia, la que deviene nula por un error de notificación del llamado de autos a resolver, habiéndose notificado en domicilio incorrecto.

En fecha 04/11/2021 se notifica correctamente a la accionada, por lo que en fecha 17/05/2023 vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales este Magistrado deberá pronunciarse los siguientes:

1-Existencia de la relación laboral entre actor y demandado;

2-Distracto laboral y su justificación;

3-Elementos de la relacion laboral, Mejor Remuneración Normal y Habitual, categoría y antigüedad;

4-Procedencia del reclamo;

5-Intereses, Costas y honorarios.

Sin perjuicio de que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, se revisará la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas. Esto último se realiza conforme resultaran las probanzas rendidas en juicio, a la luz de lo prescripto por CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral) y conforme los principios de la sana crítica racional.

Incontestacion de demanda

Conforme surge de constancias de autos la razón social demandada no contesto la demanda a pesar de haber estado notificado, conforme surge de fs. 15, donde rola cedula de notificación de fecha 12/11/14, en la cual se notifica a la demandada S.R.L. COLOMBRES HNOS en calle 9 de Julio N° 379, 1° Piso, Oficina 6 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Según informe al dorso de dicha cedula, se dejó fijada la misma en la puerta.

En cuanto al domicilio, surge de la prueba de la actora N°3, del informe del Registro Público de Comercio que la razón social SRL COLOMBRES HNOS. mantuvo su domicilio de calle 9 de Julio N° 379, Oficina 6, San Miguel de Tucumán hasta el día 05-09-16, por lo que el traslado de demanda fuera correctamente notificado.

Según disposiciones del art. 58 CPL, la incontestación de demanda hace presumir como ciertos los hechos invocados por el actor y como auténticos y receptados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario.

Para que esta presunción opere es necesario que el accionante demuestre la prestación de servicios y no sea enervada por prueba en contrario.

Doctrina y Jurisprudencia son contestes en sus disposiciones, en relación a la presunción mencionada.

Lino Palacio dice en relación: "....y la falta de contestación guardan substancial analogía en lo que atañe a la apreciación de los hechos, ya que...constituyen fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez, en

oportunidad de dictar sentencia, y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario producida por el demandado..."

La jurisprudencia, coincidentemente ha resuelto en los autos OLIVERA LUIS DIEGO Vs. CALDERON ROSA BLANCA Y MEDINA CARLOS ESTEBAN S/ COBRO DE PESOS" CONCEPCION, Agosto 27 de 2012.- Sentencia 231: ... "y a partir de entonces las presunciones que los hechos invocados por el mismo son ciertos y que los documentos acompañados son auténticos. Se trata, pues, de presunciones iuris tantum, que no pueden disponerse de manera automática, lo que implica simplemente poner en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descripta en la norma, desbaratando así, mediante prueba en contrario, la presunción legal. ...tratándose de un juicio ordinario, el demandado puede realizar todas las pruebas en contrario, tendientes a desbaratar la presunción y las acreditaciones efectuadas por la parte actora. La inversión de la carga probatoria, entonces, a tenor del artículo 58 CPL, resulta ante la incontestación de la demanda, luego de considerar probada la existencia de relación laboral. En resumen, de la simple lectura de lo que prescribe el referido artículo 58, solamente establece presunciones iuris tantum condicionadas a la prueba, por parte de la actora, de la prestación de servicio y salvo prueba en contrario que la demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente... "

Conforme lo expuesto, se analiza si la actora probó relación laboral con prestacion de servicio en favor del demandado.

1-Existencia o no de la relación laboral

Resulta a cargo de la actora demostrar la existencia del contrato de trabajo desde la fecha que dice haber iniciado el mismo, hasta la fecha que se sostiene se extinguió dicho contrato (Art. 322 nuevo C.P.C.y C.).

Cabe recordar en relación, que la prueba de la "efectiva prestación de servicios" es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la LCT como por el CPL (art. 58), por lo que, probada la efectiva prestación de servicios, recién se aplican las presunciones previstas, configurándose así la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo cuando queda probada la prestación de servicios.

Se ha discutido acerca de la aplicación de tal presunción, y si para que entre a jugar la misma, basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si además resulta necesario probar que tal prestación lo fue en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de la Provincia, tiene dicho en relación a la presunción del art. 23 LCT, que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues con ello se logra la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22 de la LCT y, por ello de la prueba de la dependencia o subordinación depende que sea aplicable la presunción.

En base a lo dicho, considero debe analizarse en el caso puntual si efectivamente se probó la prestación de servicios y que la misma lo fue en relación de dependencia, para lo cual resulta necesario tener en cuenta las probanzas rendidas en autos en base a las disposiciones de los arts. 127, 128, 136, 322 y conc. Del nuevo CPC y C (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

La prueba testimonial:

Surge en autos producida prueba testimonial de la actora.

A fs. 84 corre testimonial de Carabajal Luis Roberto, la cual responde a tenor del cuestionario propuesto.

A la pregunta N° 2 responde: “Eramos compañeros de trabajo.”

A la pregunta N° 3 respondio: “eramos tractoristas, nos desempeñabamos en la cosecha de caña, y despues que pasaba la cosecha tambien en otras tareas”.

A la pregunta N° 4 respondió: “entrabamos a las 7 de la mañana y saliamos a la tarde, alas 18...”

A fs. 86 rola declaración del testigo Barroso Francisco Rene, en respuesta a la pregunta N°3 dice: “Era tractorista, junto con él andaba yo. Eramos compañeros de trabajo...”.

A la pregunta 4 respondio: “No teniamos horarios, ya que trabajabamos en el grueso de la zafra con la caña de azucar. Después de que terminaba ese periodo haciamos la parte cultivo, abonando. Luego nos llevaban para riego de caña y cuidado de motores de riego. Siempre con la misma categoría de tractorista, y haciendo 12 horas simples, no nos pagaban las horas extras como corresponde”.

A la pregunta 5 respondió: “todo el año, trabajábamos en blanco 10 meses y dos en negro”.

A fs. 88 se agrega declaración del testigo Alvarez Roque Jacinto, en respuesta a la pregunta N°3: “se desempeñaba como tractorista, lo se porque yo trabajé en la misma empresa”.

A la pregunta N° 4 respondio: “Había horario de entrada a las 7 de la mañana, pero no de salida. Dependiendo de la necesidad saliamos entre las 18 y 21 hs., dependiendo de la cantidad de trabajo”.

Resulta que la unica prueba tendiente a probar la relacion laboral, es la prueba testimonial de la actora. Se advierte que el demandado no aporto prueba alguna al

proceso, como asi también que los testigos propuestos por la actora no fueron objeto de tacha, lo cual le aporta mayor validez probatoria.

Lo depuesto por los testigos, alcanza a demostrar la concurrencia de las notas reveladoras de la subordinación, resultando eficaces para avalar que los servicios que invoca la accionante se prestaron en relación de dependencia con el accionado.

Es sabido que la carga de la prueba de la dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar.

"..incumbe al actor acreditar la ´relación de trabajo´ y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara" (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08-09-2008, "Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos").

Los testigos propuestos brindaron elementos que evidencian el vínculo laboral de subordinación de la actora respecto al demandado, aportando su percepción de hechos que denotan la existencia de las notas características de un vínculo laboral subordinado entre ellos.

El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber.

Si bien es sabido que tanto Jurisprudencia como Doctrina son coincidentes en que la prueba de testigos debe tomarse como formando parte de un todo, haciendo un análisis en conjunto con el resto de las constancias de autos, resulta un elemento aportado a fin de acreditar la prestación de servicios del actor, surgiendo de las testimoniales analizadas supra la convicción acerca de la existencia de una relación laboral tal como manifiesta el actor en su demanda.

Considerando pertinentes a tal fin la prueba de testigos aportada por el actor, y en particular que no hubieran sido objeto de tacha por las demandadas, entiendo que quedo acreditada una prestación de servicios del actor para los demandados con las notas típicas que caracterizan la relación de dependencia.

Del análisis del resto de las pruebas rendidas en autos, los recibos de sueldo acompañados con la demanda, que obran en el expediente resultan complementarias, contribuyendo a formar mi convicción acerca de la verdad de los hechos.

Por lo dicho, considero que quedó demostrada la dependencia que importa el sometimiento a la potestad del empleador, tanto en lo que hace a la forma de prestación de la labor (poder de dirección), como a la relación jerárquica, evidenciada normalmente en la imposición de órdenes.

En consecuencia, entiendo y así lo declaro, que existió relación laboral del Sr. Salinas con la razón social demandada S.R.L COLOMBRES HNOS bajo el ropaje de contrato por

temporada, de prestaciones discontinuas que se extendía desde el 01 de mayo de cada año hasta el 28/29 de febrero según fuera año bisiesto, teniendo una duración de 10 meses dicha contratación según surge de los recibos de sueldo presentados por el actor.

2-Distracto Laboral y su Justificación

Teniendo en cuenta el TCL 83749848, la relación laboral cesó en fecha 03/01/2014 por despido indirecto, configurado este mediante dicho TCL.

Cabe aquí tener presente los fundamentos dados por la trabajadora para darse por despedida, los cuales hacen referencia como causal al “silencio ante la intimación efectuada mediante Telegramas de fecha 03/12/2013, 12/12/2013, 03/01/14 y 03/02/14”.

De las constancias de autos surge que se adjuntaron 4 TCL evidenciando la remisión de las mismas por la actora al demandado, y según las cuales la accionada no contesto ninguna intimación efectuada por el actor.

Resulta probado en autos que el demandado no respondió la intimación efectuada y que como consecuencia de ello el actor se vio obligado "ante el silencio" a darse por despedido.

Dicho esto, corresponde pronunciarnos en relación a la presunción del art 57 LCT.

Dice la norma: “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles”.

“Este arbitrio no describe una forma tácita de expresión de la voluntad, ya que la omisión de expedirse sobre un requerimiento provocara distintas consecuencias con relevancia en el aspecto probatorio del vínculo, atribuyendo el onus al empleador incontesteLa LCT determina la imputación legal de consecuencias probatorias sobre circunstancias anteriores determinadas por el silencio del empleador opuesto a la interpretación fehaciente.

La omisión de expedirse no incide ni modifica la realidad, tendrá si la virtualidad por disposición legal, de provocar nuevas y distintas consecuencias con relevancia en el campo probatorio de la vinculación jurídica a que se refiera”.

La norma determina ciertos requisitos para que proceda la presunción que contiene; referidas a la forma en que debe efectuarse la intimación, y lo que debe contener.

Ahora bien, “no efectivizada la carga patronal de expedirse en tiempo y forma sobre la requisitoria cursada, se genera la consecuencia que la norma prevé: una presunción en

su contra sobre la exactitud de la aseveración del trabajador.”

Resulta ahora necesario analizar la justificación del despido, recordando previamente que quien invoca la causa es quien debe probarla (conf. art. 322 nuevo CPCC).

Dicho analisis exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del dependiente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que es el presupuesto objetivo de la injuria.

Es presupuesto objetivo de la injuria un acto contra derecho que afecte la relación laboral, enunciado en el artículo 242 LCT como la "inobservancia" por parte de uno de los sujetos ligados contractualmente de las obligaciones resultantes del mismo, es decir, un ilícito contractual, al cual se arriba a decir de Justo Lopez.

Ahora bien corresponde analizar las causales invocadas por la actora, independientemente de que existió el silencio invocado por los actores.

En dichos TC, la actora intima al empleador previo al TC del despido, a que: 1) Proceda a aclarar su situación laboral, 2) Prestaciones normales y habituales, bajo apercibimiento.

Se evidencia de las constancias de autos como se dijo previamente, el silencio ante su intimación para la provisión de tareas efectivas y habituales; el silencio ante el reclamo del correcto pago de sus haberes.

Cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (sea directo o indirecto), la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (C.S.J.T., sentencia n.° 197, 5/4/2010, “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. s/cobro de pesos”).

En cuanto a la primera causal esgrimida por la actora, comparto los lineamientos de Ackerman en el sentido de que “ante el silencio absoluto, el desconocimiento total o parcial de la relación laboral o los términos en los que se plantea el pedido de correcta registración, es evidente que la injuria extintiva del contrato se configura aun sin necesidad de esperar el plazo de treinta días otorgado y la valoración de aquella remite a las consideraciones cualitativas y cuantitativas que la doctrina y la jurisprudencia han desplegado en torno al contenido de la prudencia dirimida en el juez laboral a través del artículo 242 de la L.C.T. Esto es así por cuanto en los términos de la buena fe contractual, el intimado debería responder en tiempo prudencial y expresamente (artículo 57, L.C.T.) que accederá a la petición del trabajador para que tenga virtualidad el plazo de treinta días otorgado” (Ackerman, Mario E.; Ley de Contrato de Trabajo comentada; Rubinzal-Culzoni, 2017; tomo III; página 612).

El silencio del empleador, sumado a que la prestación de servicios en relación de dependencia ha sido acreditada y que el silencio operó también respecto de los otros requerimientos, considero que la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora está plenamente justificada.

Se encuentra acreditado que el demandado guardo silencio frente a la intimación cursada por el trabajador, pudiéndose atribuirle una conducta omisiva, operando en consecuencia la presunción prevista por el art. 57 de la LCT, teniendo por configurada la injuria justificativa del distracto.

3-Mejor Remuneración Normal y Habitual, categoría y antigüedad.

Probada la relación de trabajo, no habiendo acompañado la parte accionada los libros diarios que se le solicitaran en la prueba de exhibición, y habiendo incontestacion de demanda, se tienen por ciertos los hechos afirmados por la actora en la demanda.

Indemnización por Antigüedad. Preaviso. Procedencia

Configurada la injuria del art. 242, proceden las indemnizaciones por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT y por preaviso, las que se liquidarán considerando la fecha de ingreso 01/06/1997 y la fecha de egreso según TC que configura el despido indirecto, en fecha 03/01/2014, tomando como base la mejor remuneración de $ 8.293,60 declarada por la actora. La labor del Sr. salinas fué dentro del marco del contrato por temporada, extendiéndose desde el 01 de mayo de cada año hasta el 28/29 de febrero, es decir, la temporada duraba 10 meses.

Para determinar la antigüedad del trabajador de temporada - a todos los efectos- corresponde acudir a la solución que brinda el art. 18 de la LCT, el cual en su actual redacción debe interpretarse en el sentido de la doctrina del plenario 50 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que había concluido que en el trabajo de temporada, a los efectos de establecer el monto de las indemnizaciones derivadas del despido, se computa como antigüedad el tiempo trabajado durante los periodos de actividad de la explotación (CNAT en pleno, 13-5-59, plenario 50, autos “Bonanata Gorizia E c/ Nestlé SA”, d.t. XIX , p.383). Es decir, se deben sumar los meses comprendidos en los distintos ciclos o temporadas trabajados, quedando impedido que se equipare un ciclo o temporada a un año de antigüedad.

Es por ello que entiendo cabe tener por acreditado que el actor laboró para la empresa demandada 166 meses + 3 días, conforme surge de los recibos de sueldo presentados con la demanda, es decir 13 años + 8 meses + 3días de antiguedad, a los fines del calculo de la indemnización prevista en el art. 245 L.C.T.

SAC Sobre Preaviso.

En cuanto al reclamo por el rubro SAC sobre preaviso, estimo corresponde no hacer lugar. Y esto es así ya que el art. 123 LCT establece que "...tendrá derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario... hasta el momento de dejar el servicio". Es decir que la indemnización sustitutiva del preaviso cubre la falta de preaviso, pero no efectúa una extensión hipotética del servicio, el cual cesa al extinguirse el contrato de trabajo.

Integración mes de despido

Corresponde el pago de integración mes de despido conforme lo establecido por el artículo 233 LCT, tomándose como fecha del distracto el día 03/01/2014.

SAC proporcional primer semestre 2014 procede de acuerdo a lo establecido por el art. 123 LCT.

Vacaciones no gozadas año 2014 procede conforme lo dispuesto por los artículos 156 y 155 LCT y ccs.

Art. 2 Ley 25.323. Dispone el art. un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las abonare y lo obligare a iniciar acciones judiciales. Procede la liquidación de la multa art 2 ley 25.323.

Indemnización Art. 80 LCT: Respecto de la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: “ ... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último ...” A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que “... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos ... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”. En ese marco normativo, verificando que el actor intimó la entrega de la certificación de servicios en fecha 13/09/2021, luego de haberse cumplido con creces el plazo legal para su entrega, sin que el demandado haya probado su efectiva entrega en tiempo y forma, considero que cabe hacer lugar a la indemnización peticionada.

Horas extras no liquidadas: Cuando el trabajador preste servicios en horas suplementarias, es decir, cuando supere la jornada legal, que no puede ser superior a las 9 horas diarias ni a las 48 horas semanales, la remuneración tendrá un recargo del 50% por cada hora en días comunes y del 100% en días sábados después de las 13 hs. Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectico período. Lo primero que debe tenerse en

cuenta es que una jornada laboral normal debe tener un máximo de 8 horas de duración y de 48 horas a la semana. Si se trata de horas nocturnas, es decir, las comprendidas entre las 21 horas de un día y las 6 horas del siguiente, no pueden ser más de 7. También, existen algunos trabajos que son riesgosos por llevarse a cabo en condiciones declaradas insalubres, cuya jornada no puede durar más de 6 horas al día y de 36 a la semana. Fuera de ello, cualquier tiempo de trabajo se considera suplementario y se debe pagar como horas extras. Por supuesto, es necesario que toda solicitud de horas extras se apruebe y conste por escrito y se lleve un registro de las mismas dentro de la empresa. Ahora bien, respecto a la forma de pago, veamos lo que dice la Ley de Contrato de trabajo en el artículo 201, llamado Horas Suplementarias: “El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados”.

Corresponde aclarar que el actor no pide pago de horas extras sino que lo que solicita es el pago de diferencia de horas extras. En virtud del principio Iure novit curia hago lugar pero por las diferencias de horas extras conforme planilla de autos, en la cual se indica el monto de las diferencias por horas extras mal liquidadas, con más sus intereses TAPBNA desde que fueron abonadas hasta la fecha de esta planilla.-

En el presente caso, surge de los recibos de haberes acompañados con la demanda y de los relatos de los testigos analizados ut supra, que el señor Salinas laboró un promedio de 4 horas extras diarias de lunes a sábado durante el período de zafra azucarera (6 meses) durante los últimos 2 años, y que las mismas le fueron abonadas como horas comunes y no conforme al valor que la ley le establece a las mismas. Por ello corresponde hacer lugar al reclamo del pago de 960 horas extras al 50% y 192 horas extras al 100%, conforme lo analizado precedentemente y las constancias obrantes en autos.

Señalo que he analizado la totalidad de la prueba producida en la causa, mencionando únicamente aquella que ha sido considerada dirimente para el resultado de la cuestión.

Indemnización art. 95 LCT: El art. 95 LCT otorga la reparación de derecho común, al trabajador por temporada cuyo despido se produjo durante el curso de la prestación de servicios. Dicha circunstancia no sucede en el presente juicio al suplirse con el pago del preaviso (conforme ult. parrafo del art 95 LCT) por lo que no procede la reparación prevista por el art 95 LCT.

Intereses

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es

la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.-

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (30/06/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso

Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

"En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Roman S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Planilla del fallo

Tasa activa Banco Nación Período 03/01/2014 al 28/07/2023 383,76 %

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo

Fecha de ingreso: 1/6/1997

Fecha de distracto: 3/1/2014

Remuneración: $ 8.293,60

Cálculo de los rubros que Fecha Importe % Interés Total

progresan al 30/06/2023

1-Indemnización 21/9/2021 $116.110,40 383,76 $445.585,27 $561.695,67

por antigüedad

$ 8.293,60 x 14m = $ 116.110,40

2 - Indemnización " $16.587,20 383,76 $63.655,04 $80.242,24

sustitutiva de preaviso

$ 8.293,60 x 2m = $ 16.587,20

3 - Integración mes de despido " $7.490,99 383,76 $ 28.747,44 $36.238,43

$ 8.293,60/31d x 3d = $ 7.490,99

4 - SAC proporcional " $69,11 383,76 $265,23 $334,34

$ 8.293,60 x 1/2 x 3d/180d = $ 69,11

5 - Vacaciones proporcionales " $77,41 383,76 $297,06 $ 374,46

$ 8.293,60/25d x 3d/360d x 28d = $ 77,41

6 - Indemnización art 2 Ley 25323 " $70.094,30 383,76 $268.993,87 $339.088,17

($ 116.110,40 + $ 16.587,20 + $ 7.490,99) x 50% = $ 70.094,30

7 - Indemnización art 80 " $24.880,80 383,76 $95.482,56 $120.363,36

$ 8.293,60 x 3m = $ 24.880,80

8-Diferencia Horas extras " $ 27.866,50 392,02 $109.242,24 $137.108,73

$263.176,71 $1.031.705,33 $1.294.882,03

Total de la planilla al 28/07/2023 $ 1.294.882,03

Costas

Atento el resultado de la litis, y conforme al principio general de la derrota, corresponde imponer las costas a en su totalidad a la razon social demandada S.R.L. COLOMBRES HNOS (arts. 49 Ley 6.204 y 61 del nuevo C.P.C.C. aplic. Supl.).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al 28/07/2023 a la suma de **$ 1.294.882,03** (pesos un millón doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y dos con 03/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 38, 42 y cc.de la ley 5.480 y art. 51 de la ley 6.204, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Augusto Cruzado Sanchez, por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16%+55% la suma de $321.130,73 (pesos trescientos veintiuno mil ciento treinta con 73/100).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Salinas Ruben Ramon, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de S.R.L. COLOMBRES HNOS, a quien se condena de pagar los montos y rubros reclamados en la demanda, en mérito a lo considerado, la suma de $ **1.294.882,03** (pesos un millón doscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y dos con 03/100).

II) COSTAS, las costas a en su totalidad a la razon social demandada S.R.L. COLOMBRES HNOS (arts. 49 Ley 6.204 y 61 del nuevo C.P.C.C. aplic. Supl.).

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan lo siguientes:

Letrado Carlos Augusto Cruzado Sanchez, la suma de $321.130,73 (pesos trescientos veintiuno mil ciento treinta con 73/100).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER:MDCBS

Actuación firmada en fecha 28/07/2023

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.